



Señor (a)
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN O SOLICITUD DE CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO GALLEGO BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. IBETH MARÍA MUÑOZ ZAPATA
RADICADO	050013103 011 2022-00214-00

CATALINA TORO GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 29 de agosto de 2022, en virtud de lo siguiente:

Se presenta **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra decisión del 29 de agosto de 2022, en virtud del cual el Juzgado decreta medida cautelar conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 590 del Código General del Proceso faculta al Juez para que decrete la medida cautelar más adecuada y que a su criterio encuentre razonable y equilibrada conforme a los presupuestos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad necesarios para el decreto de la medida, así entonces deberá tener en cuenta las siguientes directrices:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo



estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (negrilla y subrayas por fuera del texto)

En el caso que nos ocupa tenemos que el Despacho procedió acoger la medida cautelar contenida en el numeral primero, literal B del artículo 590 del CGP, que hace referencia a la Inscripción de la demanda y la ordenó sobre el inmueble con matrícula 00208986, denunciado como propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto lo anterior, el decreto de dicha medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. no cumple con los criterios de **necesidad y proporcionalidad**, en virtud de lo siguiente:

LIBERTY SEGUROS S.A. es una aseguradora legalmente constituida y consolidada, con más de 17 oficinas y sucursales en Colombia y alrededor de 23.275 personas aseguradas en el país, con certificación AAA de la Fitch Ratings por el cumplimiento de pólizas y otras obligaciones contractuales.

Por su misma naturaleza, a LIBERTY SEGUROS S.A. le es aplicable, entre otros, el Decreto 2973 del 2013, el cual regula las **reservas técnicas de las entidades aseguradoras** como una obligación de índole legal.

El artículo 2.31.4.1.1. del mencionado decreto indica a texto:

“Obligatoriedad y campo de aplicación. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el presente título.”

El Artículo 2.31.4.1.2. nos señala:

“Reservas técnicas. Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

- a) Reserva de Riesgos en Curso: es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo. La reserva de*



riesgos en curso está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas;
(...)

b) *Reserva Matemática: (...)*

c) *Reserva de Insuficiencia de Activos: es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora;*

d) *Reserva de Siniestros Pendientes: es aquella que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.*

La reserva de siniestros avisados corresponde al monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los pagos de los siniestros ocurridos una vez estos hayan sido avisados, así como los gastos asociados a estos, a la fecha de cálculo de esta reserva.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados representa una estimación del monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los futuros pagos de siniestros que ya han ocurrido, a la fecha de cálculo de esta reserva, pero que todavía no han sido avisados a la entidad aseguradora o para los cuales no se cuenta con suficiente información;

e) *Reserva de Desviación de Siniestralidad: (...)*

f) *Reserva de Riesgos Catastróficos: (...)"*

LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra vinculada a la demanda por ser la compañía aseguradora del vehículo de placas USV354.

Conforme a todo lo anterior, es pertinente afirmar que la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de LIBERTY SEGUROS S.A. o cualquier otra que recaiga sobre esta aseguradora, no cumple con los criterios de **necesidad y proporcionalidad**, en tanto, tal como se enmarcó en precedencia, esta compañía por sí ya comporta una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país, sino también porque la existencia de la póliza seguro de automóviles Nro.9, sobre la cual diremos que en principio tiene un



objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí nos ocupa, y digo que en principio pues la ocurrencia de los hechos y consecuentemente el amparo de la mencionada póliza será objeto de controversia al interior del proceso, pero aún esto no invalida la existencia de la misma, la cual tiene plena vigencia y cobertura, conforme sus amparos y exclusiones.

En igual sentido debe destacarse, en concordancia con lo antes expuesto, que la existencia de la póliza N° 9, además de incluir unos valores asegurados, partiendo de la libertad contractual con el tomador de la misma, legalmente por su sola existencia, conforme al Decreto 2973 del 2013, también está obligado a realizar reservas técnicas, las que tienen como objetivo garantizar en todo momento, acorde con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, salvaguardar su solvencia y garantizar los intereses de tomadores y asegurados, manteniendo adecuados niveles patrimoniales, siempre vigilados por la Superintendencia Financiera; por lo que la parte demandante en ningún momento, respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio y que se ajusten a las condiciones contenidas en la póliza seguro de automóviles Nro. 9 para su cubrimiento, por lo que se desvirtúa entonces el presupuesto de la **necesidad** de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora, pues este presupuesto hace alusión precisamente a lo forzoso de que se conceda la medida para el cumplimiento de la sentencia, por existir un riesgo o una posible vulneración del derecho, debiendo entonces el Juez decretarla en la medida en que se avizore la transgresión del derecho reclamado, lo cual no es posible que ocurra en este caso, conforme a todo lo expuesto en precedencia.

Incluso puede observarse el contrasentido que se presenta frente a mi mandante quien expide una póliza que garantiza el cumplimiento de los amparos contratados bajo las condiciones de la póliza N° 9, que la vincula a este proceso, por lo que la póliza ya es una garantía en si misma.

Sin dejar pasar señora Juez, que tanto la medida como la caución para evitar la medida cautelar comportan un grave perjuicio para mi mandante, el cual



no esta garantizado por la parte contraria a quien conforme el auto del 29 de agosto de 2022, se le concedió amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente que se revoque la decisión de decretar la medida media cautelar de inscripción de demanda en inmuebles de propiedad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues dicha medida contraviene el presupuesto de la necesidad contenido en el artículo 590 del CGP o en su defecto, conforme a la libertad otorgada por dicho artículo, decrete el CESE sus efectos:

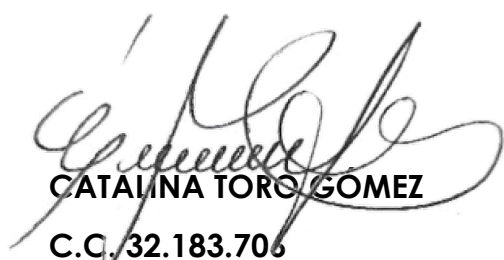
“El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”. (negrilla y resalto por fuera del texto)

PETICIONES:

Así entonces, amablemente solicito que:

En primer lugar, se sirva reponer la decisión de decretar medida cautelar en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. o en su defecto CESE sus efectos conforme a los argumentos antes expuestos o, de confirmarse esta decisión, ruego se conceda el recurso de apelación.

Respetuosamente,


CATALINA TORO GOMEZ
C.C. 32.183.706
T.P. 149.178 del CSJ
JHM